



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 81

Año: 2025 Tomo: 2 Folio: 588-590

EXPEDIENTE SAC: 13936835 - SALABERRY, FLORENCIA NAIM. CUERPO DE PRONTO PAGO - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 81 DEL 22/08/2025

**SENTENCIA NUMERO: 81.** CORDOBA, 22/08/2025.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**SALABERRY FLORENCIA NAIM – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (**Expte.Nº13936835**), en los que con fecha 30/06/2025 compareció la Sra.Florencia Naim Salaberry, DNI N.º 41.831.093, a los fines de solicitar el pronto pago de su crédito laboral conforme el art. 279 de la Ley 24.522, en virtud de los salarios impagos que le corresponden como trabajadora en relación de dependencia de la fallida MRQZPABAR DESARROLLOS S.A., ante la situación de grave necesidad económica y el carácter alimentario del salario. Indica que ha prestado tareas bajo relación de dependencia desde el 01/01/2024, cumpliendo funciones de Auxiliar, jornada completa de lunes a viernes de 9 a 17hs, percibiendo una remuneración mensual aproximada de \$1.050.000 conforme el CCT 130/75 y que la empresa ha dejado de abonarle los salarios correspondientes a los meses marzo y abril de 2025, lo que configura una injuria laboral grave conforme a los arts. 74, 126 y conc. de la LCT. Manifiesta que su crédito posee carácter privilegiado conforme al art. 246 inc. a) de la Ley 24.522. Solicita en razón del vínculo laboral y la situación de necesidad, se haga lugar al pronto pago dispuesto por el art. 279, con verificación sumaria por parte de la sindicatura. Efectúa liquidación estimativa del crédito: Sueldos adeudados: \$2.100.000,00; SAC proporcional: \$175.000,00 y Vacaciones proporcionales: \$149,940, lo que hace un total

estimado del crédito laboral en la suma de \$2.424.940. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 23/07/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176) para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Sostiene que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Cita doctrina. Considera que, este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Concluye que esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 30/07/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y manifiestan proceden a analizar cada uno de los rubros involucrados, en el Pedido de Pronto Pago, en tal sentido y valiéndose de la documental aportada han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex – Afip) que la Srta. Florencia Naim Salaberry, se encuentra registrada como empleada desde el 02/01/2024, siendo la modalidad de contratación: a tiempo completo indeterminado, en la 2º categoría – Auxiliar Técnico – Grupo III Técnicos – Puesto: Empleados de Servicios de apoyo a la producción y bajo el Convenio Colectivo – 735/15 “ CONSTRUCCIÓN – UNION EMPLEADOS DE LA CONTRUCCION, todo ello según refleja la constancia de Alta/Baja de Arca, encontrándose

también dentro de la nómina del F-931 del período Febrero/2025 y Libro Sueldo Digital. Sostiene que, en esta línea y tal como se manifestó en la presentación de Pronto Pago en los autos caratulados “Lombardi, Verónica Beatriz”, el “pronto pago” es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores; consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro; por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. Que, la manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles; caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Expresan que la totalidad de los rubros son susceptibles de pronto pago, compuesta por SAC proporcional 1° semestre 2025 por la suma de \$175.000 con Privilegio General y Sueldos adeudados Marzo/Abril /2025 por la suma de \$2.100.000 con privilegio Especial y General, lo que hace un total de \$2.275.000. En este estado, pasan los autos a resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Florencia Naim Salaberry por la suma total de Pesos Dos millones cuatrocientos veinticuatro mil novecientos cuarenta (\$2.424.940). Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite *brevitatis causae*.

**Segundo:El pronto pago laboral.** En este estadio, cabe poner de resalto la naturaleza del instituto del pronto pago peticionado, en cuanto el mismo constituye una ventaja temporal de la que gozan ciertos créditos laborales para su efectivización inmediata en el proceso

falencial, siendo necesario a tales efectos su autorización por el juez concursal una vez que se diera cumplimiento a los recaudos establecidos por el art. 16, segundo párrafo, del ordenamiento concursal. La facultad judicial indicada se circunscribe -en el marco del proceso falencial- a otorgar la aludida autorización para que se proceda al pago de tales importes, una vez comprobados los mismos por el Síndico, quedando su efectivización u operatividad condicionada a la existencia fáctica de fondos depositados a la orden de del Tribunal y para estos autos de la falencia mientras se sustancia el proceso falencial (art.183 L.C.Q.). Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así que, teniendo en cuenta la consideración que respecto de aquellos rubros laborales formula el funcionario de la quiebra en su responde, se concluye que surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad fallida. Cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde ser admitido por el monto de capital no cuestionado en autos, en tanto goza de privilegio especial y general y general conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc. 1° de la L.C.Q. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas en los presentes autos y la verificada por la Sindicatura y, el Tribunal reconocerá los siguientes rubros, montos y privilegios: **1) Sueldos adeudados Marzo/Abril/2025 por \$2.100.000 con Privilegio Especial y General y 2) SAC Proporcionales 1° semestre 2025 por \$175.000 con Privilegio General.** Ahora bien, respecto al rubro reclamado por Vacaciones Proporcionales 2025, en coincidencia con la Sindicatura, no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q.).

**Tercero: Costas y honorarios:** En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta

contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

**SE RESUELVE:** **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **Sra. FLORENCIA NAIM SALABERRY** por la suma de Pesos Dos millones cien mil (\$2.100.000) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Ciento setenta y cinco mil (\$175.000) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

**RUIZ Sergio Gabriel**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.08.22